

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Sustitúyese el Artículo 1º de la Ley 123 (Texto consolidado por Ley 5666) por el siguiente:

“Artículo 1º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a los términos del Artículo 30º de su Constitución, determina los procedimientos técnico-administrativos de evaluación ambiental con el fin de coadyuvar a:

- a. Establecer el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras.
- b. Preservar el patrimonio natural, cultural, urbanístico, arquitectónico y de calidad visual y sonora.
- c. Proteger la fauna y flora urbanas no perjudiciales.
- d. Racionalizar el uso de materiales y energía en el desarrollo del hábitat.
- e. Lograr un desarrollo sostenible y equitativo de la Ciudad.
- f. Mejorar y preservar la calidad del aire, suelo y agua.
- g. Regular toda otra actividad que se considere necesaria para el logro de los objetivos ambientales consagrados por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- h. Promover un análisis integral y a largo plazo que permita considerar las mejores alternativas de desarrollo en un área geográfica determinada
- i. Promover estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático“

Artículo 2º.- Sustitúyese el Capítulo I de la Ley 123 (Texto consolidado por Ley 5666) por el siguiente:

“I -- DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 2º.- Entiéndase por Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) al procedimiento técnico-administrativo destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir o recomponer los efectos de corto, mediano y largo plazo que actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos públicos o privados, pueden causar al ambiente, en función de los objetivos fijados en esta ley.

Artículo 2º bis.- Entiéndase por Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) al procedimiento técnico -- administrativo de carácter integral y preventivo por el cual se consideran y evalúan los impactos ambientales de las políticas, planes y programas que se proyecten implementar en un área geográfica determinada, a efectos de procurar un instrumento para la planificación sostenible de la Ciudad.”

Artículo 3º.- Sustitúyese el Artículo 4º de la Ley 123 (Texto consolidado por Ley 5666) por el siguiente:

“Artículo 4º.- Se encuentran comprendidos en el régimen de la presente Ley todas las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos susceptibles de producir impacto ambiental, que realicen o proyecten realizar personas humanas o jurídicas públicas o privadas.

Las políticas, planes y programas que proyecten sujetos pertenecientes al sector público o de participación mixta público-privada, y que pudieren implicar un impacto ambiental significativo, deberán ser sometidas a una Evaluación Ambiental Estratégica conforme lo establece el segundo párrafo del artículo siguiente.”

Artículo 4º.- Sustitúyese el Artículo 5º de la Ley 123 (Texto consolidado por Ley 5666) por el siguiente:

“Artículo 5º.- Las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos de construcción, modificación y/o ampliación, demolición, instalación, o realización de actividades comerciales o industriales, susceptibles de producir impacto ambiental, deben someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Quedan comprendidos en el marco de la presente Ley las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos que realice o proyecte realizar el Gobierno Federal en territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

La reglamentación determinará la implementación progresiva de la Evaluación Ambiental Estratégica, respecto a políticas, planes y programas que se elaboren en materias tales como infraestructura urbana, desarrollo inmobiliario, transporte, energía, recursos hídricos, gestión de residuos, ordenamiento del territorio, modificación u ocupación del borde costero y deforestación acompañada de la disminución del terreno absorbente, o en función de su complejidad ambiental, escala geográfica, el plazo proyectado, su dimensión socio-económica y la alteración urbana, entre otros.”

Artículo 5º.- Sustitúyese el Capítulo VI de la Ley 123 (Texto consolidado por Ley 5666) por el siguiente:

“VI - DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

Artículo 8º.- Las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos, susceptibles de producir un impacto ambiental de relevante efecto, deben cumplir con la totalidad del Procedimiento Técnico Administrativo de EIA. Las demás actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos cumplirán las

etapas del procedimiento que exija la Autoridad de Aplicación, en el marco de lo establecido en el Artículo 9°.

Artículo 8° bis.- Las políticas, planes y programas alcanzados, deberán cumplir con el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, el cual contemplará una instancia de participación ciudadana. El resultado de dicha evaluación será considerado como complementario e integrado al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.”

Artículo 6°.- Sustitúyese el Capítulo VIII de la Ley 123 (Texto consolidado por Ley 5666), por el siguiente:

“VIII - DEL CARÁCTER PREVIO DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 10.-El titular y/o responsable de una nueva actividad, proyecto, programa, emprendimiento o modificación de proyectos ya ejecutados, deberá cumplir con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de forma previa a su ejecución u otorgamiento de habilitación o permiso de obra”

Artículo 7°.- Sustitúyese el Artículo 13 de la Ley 123 (Texto consolidado por Ley 5666), por el siguiente:

“Artículo 13- Las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos de la siguiente lista enunciativa se presumen como de Impacto Ambiental con relevante efecto:

- a. Las autopistas, autovías y líneas de ferrocarril y subterráneas y sus estaciones.
- b. Los puertos comerciales y deportivos y los sistemas de recepción, manejo y/o control de los desechos de los barcos.
- c. Los aeropuertos y helipuertos.
- d. Los supermercados totales, supertiendas, centros de compras.
- e. Los mercados concentradores en funcionamiento.
- f. Las obras que ocupen más del 50% de una manzana y que requieran el dictado de normas o autorizaciones particulares.
- g. Las centrales de producción de energía eléctrica y redes de transporte de las mismas.
- h. Los depósitos y expendedores de petróleo y sus derivados en gran escala y las estaciones de servicio de despacho o expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos inflamables y fraccionadoras de gas envasado.
- i. Las plantas siderúrgicas, elaboradoras y/o fraccionadoras de productos químicos, depósitos y molinos de cereales, parques industriales, incluidos los proyectos de su correspondiente infraestructura, y fabricación de cemento, cal, yeso y hormigón.
- j. La ocupación o modificación de la costa y de las formaciones insulares que acrecieren, natural o artificialmente, en la porción del Río de la Plata de jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Riachuelo.
- k. Las obras relevantes de infraestructura que desarrollen entes públicos o privados que presten servicios públicos.
- l. Las plantas de tratamiento de aguas servidas. Las plantas destinadas al tratamiento, manipuleo, transporte y disposición final de residuos domiciliarios, patogénicos, patológicos, quimioterápicos, peligrosos y de los radiactivos provenientes de actividad medicinal, cualquiera sea el sistema empleado.
- m. Las actividades o usos a desarrollarse en áreas ambientalmente críticas, que puedan agravar de manera sustancial el estado de dichas áreas.
- n. Las obras que demanden la deforestación relevante de terrenos públicos o privados y que causen una disminución del terreno absorbente.
- o. Los grandes emprendimientos que por su magnitud impliquen superar la capacidad de la infraestructura vial o de servicios existentes.”

Artículo 8°.- Sustitúyese el Artículo 22 de la Ley 123 (Texto consolidado por Ley 5666) por el siguiente:

“Artículo 22°.- Finalizado el análisis de las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos categorizados como de relevante efecto ambiental y elaborado el Dictamen Técnico por parte de la Autoridad de Aplicación, el Poder Ejecutivo convoca en el plazo de diez (10) días hábiles a Audiencia Pública Temática, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Ley N° 6. El costo será a cargo de los responsables del proyecto.

Están exceptuadas de cumplir con la convocatoria a Audiencia Pública Temática todas aquellas actividades en funcionamiento y preexistentes al 10 de Diciembre de 1998, salvo cuando se trate de modificaciones a las mismas, según lo establezca la Autoridad de Aplicación”

Artículo 9°.- Sustitúyese el Capítulo XVI de la Ley 123 (Texto consolidado por Ley 5666) por el siguiente:

“XVI -- DE LOS COSTOS DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 32.- Están a cargo del solicitante, los costos y expensas de los estudios técnicos, informes, conclusiones y ampliaciones, así como las publicaciones que sean requeridas en el marco de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) o de una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).”

Artículo 10.- Sustitúyese el Capítulo XVII de la Ley 123 (Texto consolidado por Ley 5666) por el siguiente:

“XVII -- DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Artículo 33.- Cuando en el marco de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) o de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) se puedan afectar derechos de propiedad intelectual o industrial, se debe respetar la confidencialidad de la información, teniendo en cuenta en todo momento la protección del interés público y la legislación específica.

Los titulares de las actividades, proyectos, programas, emprendimientos, comprendidos en la presente Ley pueden solicitar a la Autoridad de Aplicación que se respete la debida reserva de los datos e informaciones que pudieran afectar su propiedad intelectual o industrial y sus legítimos derechos e intereses comerciales.”

Artículo 11.- Sustitúyese el Capítulo XIX de la Ley 123 (Texto consolidado por Ley 5666) por el siguiente:

“XIX DEL REGIMEN DE ADECUACIÓN ESPECIAL PARA ORGANISMOS PÚBLICOS.

Artículo 36.- A las actividades en funcionamiento y preexistentes al 10 de Diciembre de 1998 que estén a cargo de organismos públicos, les será aplicable un régimen de adecuación especial según establezca la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta sus particularidades y el fin público comprometido. Aquellas actividades categorizadas como de Impacto Ambiental Con Relevante Efecto deberán cumplir al menos con la presentación del Estudio Técnico de Impacto Ambiental.”

Artículo 12.- Sustitúyese el Artículo 40 de la Ley 123 (Texto consolidado por Ley 5666) por el siguiente:

“Artículo 40.- El profesional inscripto en el rubro de Consultores y Profesionales en Auditorías y Estudios Ambientales que firmare el Estudio Técnico de Impacto Ambiental falseando su contenido, es sancionado con la suspensión en dicho registro por el término de dos (2) años y la consecuente notificación al correspondiente Consejo Profesional que agrupe su actividad. En caso de reincidencia, se dispondrá la baja del registro.

El profesional interviniente tiene la obligación de obrar diligentemente, a fin de constatar la veracidad de la información suministrada por el titular y/o responsable de la actividad, proyecto, programa y/o emprendimiento.”

Artículo 13.- Sustitúyese el Artículo 43 de la Ley 123 (Texto consolidado por Ley 5666) por el siguiente:

“Artículo 43- La Comisión Interfuncional tiene las siguientes funciones:

- a. Coordinar los criterios y procedimientos de habilitación, certificado de uso conforme y autorizaciones exigidas por las reparticiones del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad con el Procedimiento Técnico-Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
- b. Evitar la duplicación de trámites y la superposición en las tasas administrativas.
- c. Compatibilizar las decisiones en materia de planeamiento con la utilización de la infraestructura de servicios públicos, para lograr un desarrollo sostenible.
- d. Armonizar los criterios y procedimientos de habilitación, certificado de uso conforme, permiso de obra y autorizaciones exigidas por las reparticiones del Poder Ejecutivo con los procedimientos técnico administrativos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).
- e. Proponer medidas correctivas ante las diferentes problemáticas, que generen o puedan generar impactos ambientales significativos en el ejido urbano.
- f. Estudiar y proponer modificaciones a la reglamentación ambiental vigente.
- g. Intervenir en el procedimiento técnico administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental respecto a aquellas actividades categorizadas como Con Relevante Efecto, según lo determine la Autoridad de Aplicación.
- h. Expedirse previo al inicio de un procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, respecto a su aplicabilidad, con carácter consultivo no vinculante.”

Artículo 14.- Sustitúyese el Capítulo XXIII -- De la Aplicación de la normativa de la Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley 123 (Texto consolidado por Ley 5666), por el siguiente:

“XXIII -- DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 46.- El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley es de competencia exclusiva de la Autoridad de Aplicación, la que:

- a. Vela por el estricto cumplimiento de las condiciones declaradas en los distintos pasos del Procedimiento Técnico Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
- b. Verifica la eficacia de las medidas de protección ambiental adoptadas.
- c. Verifica la exactitud y corrección de lo expresado en el Manifiesto de Impacto Ambiental y el Estudio Técnico de Impacto Ambiental.
- d. Confecciona actas de constatación, cuando así corresponda, y las remite a la justicia competente.
- e. Toda otra acción que le corresponda en el ejercicio del poder de policía para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- f. Promueve la implementación progresiva de la Evaluación Ambiental Estratégica.”

Artículo 15.- Incorpóranse al Anexo A “Glosario de Términos y Abreviaturas”, I - Definiciones principales, de la Ley 123 (Texto consolidado por Ley 5666), los términos “Área Ambientalmente Crítica”, “Deforestación Relevante”, “Evaluación Ambiental” y “Obras Relevantes”, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Área Ambientalmente Crítica: Territorio en estado de deterioro, o considerado de riesgo hídrico por la normativa vigente, o de importancia por sus atributos bióticos, abióticos y/o culturales.”

“Deforestación Relevante: Proceso de tala de árboles, que supere el 25% del arbolado de terreno, y/o afecte especies que posean una importancia ecológica o histórica.”

“Evaluación Ambiental: Procedimiento técnico-administrativo previo a la aprobación de actividades, proyectos, programas, emprendimientos, políticas y planes, que determina su impacto a fin de establecer medidas correctivas y/o preventivas, según corresponda. La evaluación ambiental incluye tanto la “Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)” como la “Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).”

“Obras relevantes: Aquellas obras de infraestructura urbana destinadas a un servicio público, que posean gran magnitud y extensión, ya sea física o temporal, susceptibles de provocar un impacto ambiental”.

Artículo 16.- Incorporarse al Anexo A “Glosario de Términos y Abreviaturas”, II - Abreviaturas, de la Ley 123 (Texto consolidado por Ley 5666), la sigla “EAE: Evaluación Ambiental Estratégica”

Artículo 17.- Sustitúyese el texto del punto 10.1.1 del Capítulo I, Sección 10, Libro II, Anexo A de la Ley 451 (Texto consolidado por Ley 5666) por el siguiente:

“PROHIBICIONES. El/la titular o responsable de una actividad, proyecto, programa y/o emprendimiento categorizada como “Con relevante Efecto”, que carezca de certificado de aptitud ambiental o éste se encontrare vencido, es sancionado/a con multa de treinta y cuatro mil (34.000) a seiscientos ochenta mil (680.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el/la titular o responsable de una actividad, proyecto, programa y/o emprendimiento, categorizada como “Sin Relevante Efecto”, carezca de certificado de aptitud ambiental o éste se encontrare vencido, es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trece mil seiscientos (13.600) unidades fijas.

Cuando el/la titular o responsable de una actividad, proyecto, programa y/o emprendimiento, incumpla las condiciones establecidas en el certificado de aptitud ambiental, es sancionado/a con multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas.

Los montos mínimo y máximo de las sanciones previstas en el presente artículo se elevan al doble cuando la actividad, proyecto, programa y/o emprendimiento se desarrolle, en dichas condiciones, en zonas declaradas bajo alarma o emergencia ambiental, o en áreas protegidas o reservas ecológicas.”

Artículo 18.- Sustitúyese el texto del punto 10.1.4 del Capítulo I, Sección 10, Libro II, Anexo A de la Ley 451 (Texto consolidado por Ley 5666) por el siguiente:

“ADULTERACIÓN DE DATOS Y/O DOCUMENTACIÓN El/la que encubra y/o oculte y/o falsee y/o adultere datos y/o documentación en la Declaración Jurada de Categorización, el Manifiesto de Impacto Ambiental, el Estudio Técnico de Impacto Ambiental o en cualquier otra presentación efectuada a la Administración en el marco del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de Evaluación Ambiental Estratégica, es sancionado/a con multa de seis mil ochocientos (6.800) a ciento cuarenta mil (140.000) unidades fijas. No se admite pago voluntario.”

Artículo 19.- Comuníquese, etc.

FRANCISCO QUINTANA

PABLO SCHILLAGI